

## RESOLUCIÓN N° 4127/2015

Montevideo, 16 de octubre de 2015

**VISTO:** el artículo 80° del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

**RESULTANDO:** que la referida disposición establece el régimen de Certificado Único para la Dirección General Impositiva.

**CONSIDERANDO:** necesario establecer aquellos casos en que no procede la emisión del referido certificado.

**ATENTO:** a lo expuesto;

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

- 1º) La emisión del Certificado Único a que refiere el artículo 80° del Título 1 del Texto Ordenado 1996 no procederá para:
- a) Quienes no sean contribuyentes de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva.
  - b) Cooperativas de vivienda
  - c) Contribuyentes del Monotributo y Monotributo social MIDES.
  - d) Personas físicas que obtengan alguna de las siguientes rentas:
    - rentas de trabajo dependiente incluidas en la Categoría II del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas
    - rentas incluidas en la Categoría I del referido impuesto.
  - e) Personas físicas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes que obtengan alguna de las siguientes rentas:
    - rendimientos de capital
    - incrementos patrimoniales
    - rendimientos de trabajo obtenidos en relación de dependencia.
  - f) Quienes sean contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.
  - g) Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por agregación de valor.
  - h) Los integrantes de las entidades comprendidas en el artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 9 del Título 8 de dicho Texto Ordenado, que reciban rentas atribuidas fuera de la relación de dependencia.
  - i) Los contribuyentes de Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social.

- j)** Los contribuyentes del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

No obstante lo anterior, podrán solicitar la emisión del certificado único quienes se encuentren en los literales anteriores y verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- I.** sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.
  - II.** sean contribuyentes el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.
  - III.** sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes por las rentas incluidas en los literales A) o B) del artículo 2º del Título 8, con la excepción de los rendimientos de trabajo en relación de dependencia.
  - IV.** sean contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas por rentas de la Categoría II obtenidas fuera de la relación de dependencia no comprendidas en el literal i).
- 2º)** Derógase la Resolución Nº 155/1980 de 4 de julio de 1980.
- 3º)** Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra  
Publicado: EL PAIS y LA REPUBLICA – 17 de octubre de 2015